



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Caldas, Antioquia, septiembre (06) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Trámite procesal</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>Demandado</b>	CARMEN CECILIA ECHEVERRY BETANCUR
<b>Radicado</b>	05 129-40-89-002-2021-00159-00
<b>Providencia</b>	AUTO INTERLOCUTORIO N° 358

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos del art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado, **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit 890901176-3 y en contra de **CARMEN CECILIA ECHEVERRY BETANCUR**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.43.832.519, por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$666.578)** como capital contenido en el Pagaré Nro.045002500 más los intereses de mora a partir del 02 de abril 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente, así mismo la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado ( art 6 y 8 del decreto 806 del 2020).

**TERCERO:** Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del endoso conferido a la abogada. **ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO con T.P No. 183.661 del C.S.J.**

**NOTIFIQUESE:**

**JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de  
Caldas -Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 77 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 07 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO  
Secretaria



